

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SENTENCIA No. 053
RADICACIÓN: 76-109-33-31-001-2016-00039-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS.
DEMANDANTE: LUIS ARTEMIO DIUZA NARANJO Y FERNANDO
ESTUPIÑAN ESTACIO.
COADYUVANTE: PROCURADURIA 21 JUDICIAL II AMBIENTAL Y
AGRARIA DEL VALLE DEL CAUCA.
DEMANDADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SOCIEDAD DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P.
SAAB S.A. E.S.P.
HIDROPACÍFICO S.A.

Buenaventura, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

I. ASUNTO

Se dicta sentencia de primera instancia en el Medio de Control Protección de
os Derechos e intereses Colectivos de la referencia.

II. ANTECEDENTES**1. La demanda****1.1. Pretensiones y hechos:**

Los señores **LUIS ARTEMIO DIUZA NARANJO** y **FERNANDO ESTUPIÑAN
ESTACIO**, quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control
de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de
lo Contencioso Administrativo, formularon demanda contra el **DISTRITO DE**

BUENAVENTURA – SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. SAAB S.A. E.S.P. e HIDROPACÍFICO S.A. por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la Ley y las disposiciones reglamentarias, la seguridad y la salubridad Públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la seguridad y salubridad pública, el desarrollo de construcciones de conformidad con la normativa en la que prime la calidad de vida, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, para que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Solicitan que mediante sentencia se declare que se encuentran expuestos, vulnerados y en alto riesgo los derechos colectivos y del medio ambiente de quienes habitan en la calle la victoria, sector comprendido en la carrera 11 entre calles 5ª y 6ª del Distrito de Buenaventura, en cuanto tiene que ver con la prevención de desastres técnicamente previsibles, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a construcciones técnicas en que se dé prevalencia a la calidad de Vida de los ciudadanos, el goce del espacio público y la utilización de defensa de los bienes de uso público y se ordene a los accionados adoptar las medidas administrativas, jurídicas, presupuestales y técnicas necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos y del medio ambiente relacionados con el ambiente sano, el espacio público, la seguridad y la salubridad pública y la prevención de desastres, así:

- a. Se repare, reponga, y/o restablezcan las infraestructuras de acueducto y alcantarillado de la carrera 11 entre calles 5ª y 6ª.
- b. Que luego de garantizar la adecuada captación y conducción de redes hidráulicas para que se repare o reponga.
- c. Se haga la conexión de las domiciliarias a la red matriz de alcantarillado en la carrera 11 entre calles 5ª y 6ª.

Apuntaló tales pedimentos en los siguientes **HECHOS:**

- 1.) Que la Calle la victoria es un asentamiento humano, ubicado en el sector isla que cuenta con más de 50 años, al haber sido de las primeras calles que se constituyeron en la ciudad.

2.) Que desde hace 12 meses, en el mencionado sector, las viviendas se encuentran conectadas a una red de alcantarillado que se encuentra totalmente taponada por la colmatación, lo que ha ocasionado que las acometidas domiciliarias no descarguen debidamente las aguas servidas a la red de alcantarillado, permitiendo que las mismas se devuelvan y mucho más cuando llueve, causando inundaciones en las viviendas, lo que ha producido olores nauseabundos y proliferación de plagas, roedores, zancudos y demás vectores sanitarios.

3.) Que además del deterioro mencionado, las brechas, los huecos y sus áreas contiguas, no solo presentan agrietamientos, sino que presentan socavamientos bajo las losas donde se advierte presencia de aguas, subterráneas, revelando posibles fallas en el terreno sobre el cual se encuentra el tendido vial, por lo que sería necesario que se revise el estado de las redes de acueducto y alcantarillado públicos y privados, estado de las recamaras, sumideros y otras infraestructuras pertenecientes a estas redes.

4.) Que como consecuencia de los hechos narrados en el numeral anterior la SAAB S.A. E.S.P construyó una nueva red de alcantarillado en el sector de la calle "Victoria" pero no conectaron las acometidas domiciliarias a la nueva red, por tal razón la problemática de inundaciones sigue igual.

5.) Que atendiendo petición del accionante Diuza Naranjo, Hidropacífico efectuó revisión el 6 de marzo de 2016 y mediante orden de trabajo N° 419959 del 10 de marzo de 2016 se envía a realizar revisión del daño de la red matriz de alcantarillado.

Que ha sido un engaño porque continúan viendo pasar los días sin que Hidropacífico se hubiera vuelto a ocupar de la situación, para dar cumplimiento a la mencionada orden de trabajo del 10 de marzo de 2016.

6.) Que con el referido daño, el patrimonio de los afectados viene sufriendo deterioro y que en varios casos puede conducir a la ruina de los inmuebles por causa imputable a la falta de atención al problema que se viene poniendo a consideración del Municipio, con bastante antelación, no siendo esta la primera vez que se eleva queja por el inconveniente.

1.2. Las normas quebrantadas

Invoca como fundamento la Constitución Política de Colombia y la Ley 472 de 1998, sobre los DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contenidos en el artículo 4.

- a) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- g) La seguridad y salubridad públicas.
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

2. El trámite Procesal:

- ❖ El 18 de mayo de 2016 se hace presentación de la demanda en la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Buenaventura, siendo asignado el conocimiento de la presente acción a este Despacho. Según secuencia de reparto 4785 (Fol. 18 cuaderno Único).
- ❖ Con Auto interlocutorio 305 del 19 de mayo de 2016 se admitió el presente medio de control, se dispone notificar el Auto Admisorio de la misma a las accionadas, al Ministerio Público, comunicar a la Defensoría del Pueblo, informar a los miembros de la comunidad a través de medio masivo de comunicación. (Folios 19 a 21 Cuaderno Único)
- ❖ El 23 de mayo de 2016 se notificó personalmente al señor Luis Artemio Diuza Naranjo. (fol. 23 cuaderno único)
- ❖ El 1 de junio de 2016 se notificó por medio de correo electrónico a las entidades accionadas, a la Procuraduría, a la Defensoría del Pueblo. (Fol. 25 a 30 del Cuaderno único).

2.1. Contestación de la demanda.

2.1.1. DISTRITO DE BUENAVENTURA.

No contestó la demanda.

2.1.2 SAAB S.A. E.S.P

No contestó la demanda.

2.1.3. HIDROPACIFICO S.A. E.S.P.

Dentro de la oportunidad procesal señalada por el legislador¹, el apoderado judicial de la entidad demandada contestó la demanda, a través de escrito que fue glosado en folios 35 a 41 del cuaderno principal, oponiéndose a las pretensiones de la misma, pronunciándose frente a los hechos que dan cuenta este medio de control, en los siguientes términos:

Que no conocía la problemática sufrida por la comunidad especialmente la relacionada en la Calle 5 carrera 11 con carreras 5 y 6, solo se enteró de esta en el mes de marzo de 2016.

Que no es cierto que por causa de la necesidad de reposición de la red, exista fallas en las losas o en el terreno, situación que fue explicada al accionante por parte de la sociedad Hidropacífico al momento de atender su requerimiento.

Que se construyó e instaló una nueva red de 14" para evacuar las aguas de la zona, pero son los habitantes los que no han cumplido con su deber de trasladar las acometidas, en consecuencia queda faltando una reposición de 10" de diámetro que se encuentra obstruida la cual debe ser ejecutada por la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura, mientras tanto HIDROPACIFICO S.A. E.S.P adelanta actividades de sondeo con carro vaccon.

Que debe probarse que la necesidad de esta reposición está causando deterioro a los inmuebles, hasta el punto de amenazar la ruina.

Frente a las pretensiones señaló en cuanto a la red de alcantarillado, se requiere de una reposición de 94 metros de tubería de 12" trabajos que son de competencia de la Sociedad de Acueducto y alcantarillado, en razón a que

¹ Según constancia secretarial vista a folio 105

HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. no es la responsable de efectuar inversiones en la infraestructura que opera ni construir obras.

Que según el contrato que une a Hidropacífico S.A. E.S.P con la SAAB S.A. E.S.P., es esta última la propietaria del sistema y las obligaciones de inversión en el mismo quedaron radicadas exclusivamente en cabeza de la SAAB (clausula 7 y 8 del contrato de operaciones que se anexa).

Luego de pronunciarse en relación con las pretensiones 2 y 3 propone como excepciones

- La inexistencia de violación o puesta en peligro de un derecho colectivo. La que fundamenta con el argumento de no estar causando con su conducta activa u omisiva el perjuicio cuya reparación se reclama, puesto que la reposición de la red de alcantarillado de Buenaventura, es decir, la reparación del problema, no está en cabeza de HIDROPACIFICO S.A. E.S.P.

Que Hidropacífico S.A. E.S.P., atendió y dio trámite a lo solicitado, cumplió con su deber de mantenimiento, pero el fondo del asunto requiere inversión de terceros incluidos en la presente acción popular.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva. Sustenta este medio exceptivo en no ser esa sociedad la que está generando el hecho al que se busca protección, en consecuencia no existe razón para inculcar algún tipo de responsabilidad y las obligaciones de cada entidad se encuentran contenidas en el contrato de operación del sistema.

- ❖ Con auto de sustanciación 954 del 26 de julio de 2016 se fija fecha y hora para celebrar Audiencia especial de pacto de cumplimiento. (fol. 106 y 107 del cuaderno único)
- ❖ Con auto de sustanciación 1009 del 4 de agosto de 2016, se fija nueva fecha para llevar a cabo diligencia especial de pacto de cumplimiento, atendiendo solicitud de la apoderada de la Sociedad Hidropacífico. (fol. 112 a 113)
- ❖ Con auto de sustanciación 1047 del 17 de agosto de 2016 no se accede a la solicitud de la apoderada de la sociedad Hidropacífico, para celebrar audiencia especial de pacto de cumplimiento. (fol. 118 a 119 del cuaderno único)

- ❖ Con auto de sustanciación N° 1127 del 6 de septiembre de 2016 se fija nueva fecha para celebrar audiencia especial de pacto de cumplimiento, ante la incapacidad medica presentada por la Señora Procuradora Judicial I 219 en asuntos Administrativos. Lo anterior, en razón a que la intervención del representante del Ministerio Público es obligatoria a esta audiencia, de conformidad con lo expuesto en el inciso 1° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998. (fol. 141 a 142 del cuaderno único)
- ❖ El 29 de septiembre de 2016 se celebró audiencia especial de pacto de cumplimiento, en la que se acepta la coadyuvancia presentada por la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, igualmente se declaró fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento, al no haberse formulado proyecto de pacto, según las voces del literal b) inciso cuarto del artículo 27 de la Ley 472 de 1998. (fol. 153 a 161 del cuaderno único)
- ❖ Con Auto interlocutorio 603 del 31 de octubre de 2016 se decreta la práctica de pruebas (fol. 186 a 187 del cuaderno único)
- ❖ El 6 de diciembre de 2016 se realiza audiencia de pruebas en la que se fija fecha para escuchar en declaración al Ingeniero Edgar Banguera Celorio. (fol. 202 a 204 del cuaderno único)
- ❖ Con auto de sustanciación 116 del 8 de febrero de 2017 se reprograma la fecha para realizar diligencia de inspección judicial. (fol. 208 a 209 del cuaderno único)
- ❖ El 16 de febrero de 2017 se apertura audiencia de pruebas con acta N° 026, a la que no compareció el testigo. (fol. 213 a 214 del cuaderno único)
- ❖ Con auto interlocutorio No 78 del 2 de marzo de 2017 se fija nueva fecha para escuchar en declaración al Ingeniero Edgar Banguera y se resuelve solicitud relacionada con la práctica de pruebas por parte de la coadyuvancia en esta acción constitucional y acepta la renuncia de la apoderada de la Sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P. (fol. 223 a 227 del cuaderno único)
- ❖ El 9 de marzo de 2017 se realizó diligencia de inspección judicial en la carrera 11 entre calles 5ª y 6ª del Distrito de Buenaventura. (Fol. 229 a 233 del cuaderno único)
- ❖ Con auto de sustanciación N° 355 del 24 de abril de 2017, se reconoce personería para actuar al apoderado del Distrito de Buenaventura, a la

abogada de la Sociedad Hidropacífico S.A., se ponen en conocimiento de las partes los documentos que fueron solicitados por el Despacho en diligencia de inspección judicial y acepta desistimiento de prueba testimonial presentado por Hidropacífico S.A. (fol. 283 a 287 del cuaderno único)

❖ **2.3. Alegaciones de conclusión:**

Con Auto de Sustanciación No. 484 del 12 de mayo de 2017 se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión. (Fls. 290 del Cuaderno único).

2.3.1. Alegatos de conclusión de la Sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la parte actora presentó alegatos de conclusión, los que se encuentran glosados en folios 293 a 295 del cuaderno único).

Señala la accionada que la presente acción constitucional carece de objeto, en razón a que no existe vulneración alguna, que la problemática que se presenta radica en que los usuarios previamente identificados en diligencia de inspección judicial, accedan a realizar el traslado de la acometida de la red artesanal, a la red que se encuentra en buen estado, recientemente construida.

Que la red a la que hacen alusión los accionantes como causa del problema que los afecta, obedece a una red antigua, que fue construida en forma artesanal por la comunidad, en forma de galería y que a pesar de encontrarse en buenas condiciones, no suple la necesidad total del sector.

Que la sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P. como operador del servicio público domiciliario, constató la situación presentada de forma previa a la contestación de la demanda y durante el proceso de inspección judicial, confirmando que el problema que se presenta en este sector obedece a que las secuencias 095-1530; 095-1510; 095-1480; 095-1460, no están haciendo uso de la red matriz que se tiene dispuesta para ellos, ocasionando con ello los problemas ya conocidos.

Que el sustento legal de la posición adoptada por la Sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P., recae en la ley 142 de 1994 y el Decreto 302 de 2000 que reglamenta mentada ley.

Que si bien es cierto los servicios públicos comportan el carácter de esenciales, ello no quiere decir que sean gratuitos, siendo las derivaciones y conexiones internas responsabilidad del propietario de cada inmueble.

Que los accionantes están acudiendo a la justicia en este caso, con el ánimo de burlar el deber que tienen de asumir el costo del traslado a la red que les puede prestar el servicio de manera óptima.

Por último solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda.

2.3.3 Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público dentro de la oportunidad legal emitió concepto dentro del sub-juicio, según constancia secretarial vista a folio 313 del cuaderno único.

Luego de realizar un resumen del acontecer procesal, y de citar algunos artículos de orden constitucional, de la Ley 142 de 1994, así como del Decreto 229 del 11 de febrero de 2002 modificatorio del decreto 302 del 25 de febrero de 2000, relacionados con acometidas de acueducto y alcantarillado y con los medidores de acueducto, así como la disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización, para lo que cita extractos de la sentencia de tutela 724 del 26 de septiembre de 2011, que protege el derecho a un ambiente sano, concluye solicitando se acceda a las pretensiones incoadas en el presente medio de control, a fin de proteger los derechos colectivos como el del goce de un ambiente sano, tendiente a garantizar a los habitantes del sector la debida prestación del servicio público de alcantarillado y garantizar la vida en condiciones dignas y la salud de los habitantes de la calle la Victoria.

Surtido el correspondiente rito procesal y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es viable emitir pronunciamiento de fondo.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se reúnen a cabalidad los requisitos de capacidad de las partes, capacidad procesal, jurisdicción, competencia y demanda en forma.

2. Planteamiento de los problemas jurídicos

El problema jurídico se contrae a establecer si las entidades accionadas vulneran los derechos colectivos invocados por los demandantes dentro de este medio de control.

Y surge un problema jurídico asociado que consiste en determinar si en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda los actores deberán asumir los costos que generen la conexión desde su red domiciliaria a la nueva red matriz de alcantarillado.

Para resolver los anteriores interrogantes el hilo conductor que seguirá el despacho es el siguiente: primero se referirá a *(i)* las pruebas obrantes dentro del plenario, seguidamente al *(ii)* marco normativo y jurisprudencial aplicable al sub- juez y por último al *(iii)* caso concreto.

3. Tesis del juzgado

En el presente medio de control se protegerán los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias (literal a del artículo 4 de la Ley 472 de 1998), acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública (literal h del artículo 4 ibidem), acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (literal j ibidem), por haberse demostrado su vulneración con las pruebas que militan en el plenario. Adicionalmente se ordenará que los accionantes y demás personas afectadas con la falta de conectividad entre las redes domiciliarias de sus inmuebles ubicados en la carrera 11 entre calles 5ª y 6ª Calle la Victoria del Distrito de Buenaventura con la red matriz nueva de alcantarillado asuman el costo ordenado por el operador para realizar las conexiones respectivas.

4. Excepciones:

Frente a las excepciones de inexistencia de la violación o puesta en peligro de un derecho colectivo y falta de legitimación en la causa, es preciso aclarar que no hay lugar a un pronunciamiento previo con respecto a ellas, por cuanto su resolución depende de la suerte que corran las pretensiones de la demanda cuando se analice el fondo del asunto.

5. Pruebas obrantes en el plenario:

5.1 Allegadas con la demanda:

- ✓ Copia del escrito calendado 3 de diciembre de 2015 con el que la parte actora solicita a la Sociedad de Acueducto y alcantarillado de Buenaventura se ordene realizar mantenimiento o reposición a la red de alcantarillado de la carrera 11 entre calles 5 y 6 de la calle conocida como la victoria de la ciudad de Buenaventura. (fol. 7 a 9)
- ✓ Copia mecánica del escrito de fecha 4 de marzo de 2016 con el que la parte actora solicita a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P (SAAB S.E. E.S.P.) realizar conexiones domiciliarias del referido sector a la nueva red. (fol. 10 a 12)
- ✓ Copia mecánica del escrito de fecha 4 de marzo de 2016 con el que la parte actora solicita a la Sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P. realizar conexiones domiciliarias del referido sector a la nueva red. (fol. 13 a 15 y 251 a 253)
- ✓ Copia mecánica del oficio HP-O-16-0000326 del 11 de marzo de 2016 con el que Hidropacífico S.A. da respuesta a la solicitud realizada por el señor Luis Artemio Diuza Naranjo, con el que la entidad informa que luego de realizar un sondeo a las cajas domiciliarias, se puede establecer que la red matriz de alcantarillado se encuentra en mal estado, situación que motiva la reparación de la red principal de alcantarillado por los daños y perjuicios que genera a los moradores del sector de la calle victoria.
- ✓ Que igualmente mediante Orden de trabajo No. 419959 del 10 de marzo de 2016 se envía a realizar la reparación del daño de la red matriz de alcantarillado. (fol. 16 vto y 260 a 261 del cuaderno único)
- ✓ Cuadro que contiene firmas de residentes del sector que da cuenta este medio de control. (fl 17 del cdno 01)

5.2 Allegadas con la contestación de la demanda:

Certificado de Existencia y Representación de la sociedad HIDROPACIFICO S.A. E.S.P. con el que se acredita las condiciones y calidades de la entidad accionada. (fol. 43 a 50)

Copia mecánica del contrato de Operación y Mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos acueducto y alcantarillado de la ciudad de Buenaventura, suscrito entre la Sociedad de Acueducto y alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P. como contratante y la Sociedad HIDROPACIFICO S.A. E.S.P., como operadora (fol. 51 a 81) Otrosí 1 (folio 82 a 88); otrosí 2 (fol. 89 a 92) acta Anexos a los otrosí No. 1 y 2; (fol. 93 a 95); otrosí 3 (fol. 96 a 98); Otrosí modificadorio N° 4 (fol. 99 a 101) Otrosí N° 5 (fol. 102 a 04) cuyo objeto es el otorgamiento por el contratante al operador (hidropacífico) y dentro del marco de la Ley 142 de 1994, de la operación y mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, y sus actividades complementarias en la ciudad de Buenaventura.

5.3 Pruebas recaudadas en el curso del proceso

5.3.1 Documentales:

- ✓ Copia mecánica de la orden de trabajo No. 30665 de fecha 7 de julio de 2016 con que la sociedad HIDROPACIFICO S.A. dispone investigar y presupuestar traslado de acometidas faltantes en la calle victoria para eliminar todas las conexiones de la red vieja, prioridad alta reportada por Pinilla, ordenando entregar esta orden de Trabajo al señor Jorge Lucumí. En el mismo documento se lee que se realizó la visita en donde se comprueba que en el sector existen 4 predios en los cuales no se están haciendo uso de la red matriz de alcantarillado que se encuentra en buen estado, se procede a realizar el presupuesto de cada uno de estos predios para traslado a la red en buen estado, estimando los trabajos de conexión de redes domiciliarias a cada uno de los predios en la suma de \$3'138.269 (fol. 176 a 182)
- ✓ Plano en el que se identifican los predios y la calle de la victoria que es donde se presenta la problemática expuesta por los accionantes. (fol. 183)
- ✓ Oficio OFJ No 088-2017 del 21 de marzo de 2017 con el que el Distrito de Buenaventura, informa a este Juzgado que la oficina Jurídica de ese ente territorial solicito a ACUAVALLE, que informara si tiene conocimiento, sobre el contrato de la obra realizada en la calle 11 con Cra 5 de Buenaventura, sector conocido como Calle Victoria, debido a que esta empresa era quien operaba la prestación del servicio de acueducto en la ciudad para el año

1998. Adjuntando guía de correo con que se remitió a ACUAVALLE la referida solicitud. (fol. 242 cuaderno único)
- ✓ Copia del oficio 0450-136-2016 del 16 de marzo de 2017 con el que el secretario de Infraestructura vial, informa a la oficina jurídica del Distrito de Buenaventura que en los archivos de esa dependencia no se pudo constatar existencia de contrato para la construcción de Alcantarillado de la carrera 11 con calle 5 y 6 del sector conocido como la Victoria. (fol. 248 cuaderno único)
 - ✓ Copia del oficio SAAB157-17 del 16 de marzo de 2017 con el cual el Gerente de la SAAB S.A. E.S.P. Ingeniero James Casquete Garcia informa a la Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura, sobre la existencia de dos redes de alcantarillado en la calle la victoria, una antigua a la que están conectadas todas las viviendas de la zona, la cual se encuentra en mal estado y la nueva que se encuentra en buen estado, que en múltiples ocasiones se le ha manifestado a la comunidad que para acceder al alcantarillado nuevo, los propietarios de las viviendas deben realizar el debido trámite de conexión de la red domiciliaria del alcantarillado ante el operador hidropacífico S.A. E.S.P., lo que hasta la fecha no han llevado a cabo. (fol. 250 del cuaderno único)
 - ✓ En folios 255 reposa constancia de solicitud de revisión al servicio de alcantarillado, presentado por el señor Luis Artemio Diuza Naranjo, en el que se dice que se realizó reposición del alcantarillado de ese sector sin embargo las acometidas no quedaron empalmadas a la red matriz ocasionando inundaciones en el sector por lo tanto solicita se realice los respectivos empalmes y verificar.
 - ✓ En folio 256 obra cumplimiento de revisión de fecha 6 de marzo de 2016, en el que según informe de funcionario de Hidropacífico S.A. se realizó sondeo a la caja domiciliaria del inmueble que ocupa el señor Luis Alberto Diuza Naranjo, pero las aguas no evacuaron por problemas de la red principal, que se encuentra totalmente en malas condiciones.
 - ✓ En folio 259 se encuentra solicitud de orden de trabajo con fecha de ejecución 11 de abril de 2016 en la que se aprecia que se realizó reparación a daño de la red matriz en la secuencia -295 1432, hay tres usuarios que se encuentran conectados a la tubería obsoleta que viene en galería de 12" y que está funcionando en condiciones regulares. Se debe definir si estos usuarios siguen conectados a esta red matriz que pasa por el sector, la cual está funcionando en óptimas condiciones.

5.3.2 Inspección judicial:

El 09 de marzo de 2017 se llevó a cabo diligencia de Inspección Judicial², donde se pudo constatar que los inmuebles ubicados en la carrera 11 e identificados con la nomenclatura 5ª 50; 5 A 54; 5 A 22; 5 A 20; % A 12; 5 A 14; y 5 A 08, cuentan con una red domiciliaria con su respectiva tapa, la persona que ocupa el inmueble identificado con el número 5 A 08 señala al Despacho que por su cuenta realizó una conexión hasta la caja del inmueble identificado con el número 5 A 04, inmueble que sí tiene conectada su red domiciliaria a la red matriz nueva de alcantarillado, situación que era desconocida por los funcionario de la Sociedad Hidropacifico S.A., según lo manifiesta el Ing. Banguera quien dice además que la red matriz colapso y es por ello que las aguas negras se devuelven a través de las redes domiciliarias a las casas, que existe una nueva red, pero que los usuarios se niegan a conectarse a este nueva red matriz, porque les genera costos, la cual se encuentra en el centro de la vía que lo único que hace falta es que los usuarios acepten conectar las redes domiciliarias a la red matriz.

6. Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 88 de nuestra Constitución Política, delegó al legislador la labor de regular las Acciones Populares, teniendo en cuenta que con éstas se pone en juego derechos colectivos o de tercera generación, la norma en cita establece:

*“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.
También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.
Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”*

El artículo 2 de la ley 472 de 1998, define las acciones populares como el medio procesal idóneo contra toda acción u omisión de las autoridades

² Fol. 229 a 233

públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen con violar los derechos e intereses colectivos.

Establece el artículo 15 ibidem, que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la que conoce de *“los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia”*

La competencia para conocer esta clase de medios de control se encuentra también definida en el artículo 144 del CPACA que señala:

“ARTICULO 144. Protección de los derechos e intereses Colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”

El fin de este medio de control es la protección de los Derechos e intereses Colectivos y está diseñada para que a través de ellas se pueda evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Por este medio se puede lograr, entre otros propósitos, la cesación de la conducta

transgresora, pero su finalidad supera ese logro para abarcar además fines restitutorios cuando ello fuere posible, sin perjuicio de que con la Sentencia se cumpla también el fin de prevenir para que no se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones de los demandantes.

En cuanto al asunto objeto de estudio, es pertinente traer a colación lo señalado en la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 128 estableció una relación contractual; la de prestación de servicios públicos domiciliarios, la cual fue definida como aquél acuerdo de voluntades *"en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados"*.

De lo anterior se puede señalar que el legislador creó el contrato de servicios públicos domiciliarios como un contrato oneroso. En esa medida, autorizó a las empresas de servicios públicos para cobrar un precio a la parte suscriptora o al usuario, como contraprestación por el bien que le proporciona a domicilio.

Sobre los propósitos constitucionales que se pretenden con el cobro de un valor por la prestación de servicios públicos domiciliarios la H. Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

"la relación contractual referida es de carácter oneroso, pues implica que por la prestación del servicio público domiciliario el usuario debe pagar a la empresa respectiva una suma de dinero. En efecto, dentro de la concepción del Estado Social de Derecho debe tenerse en cuenta que los servicios públicos domiciliarios tienen una función social, lo cual no significa que su prestación deba ser gratuita pues el componente de solidaridad que involucra implica que todas las personas contribuyen al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado a través de las empresas prestadoras de servicios públicos, dentro de conceptos de justicia y equidad (CP art. 95-9 y 368)."^[17]

De otra parte es conveniente traer a colación el concepto Unificado N° 1 de la superintendencia de Servicios públicos extraído de la Doctrina Jurídica Unificada en materia de servicios públicos Domiciliarios 2009, que textualmente reza:

"2.2 Red Interna. De conformidad con el numeral 14.16 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, red interna es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere." Para los servicios de acueducto y alcantarillado estas definiciones están contenidas en los numerales 3.1821 y 3.1922 del artículo 3° del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 1° del Decreto 229 de 2002.

Redes Locales El numeral 14.17 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, define la red local así: Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad, en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La construcción de estas redes se regirá por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando éste no contradiga lo definido en esta ley." Conviene aclarar que el Decreto 951 de 1989 fue declarado nulo³.

Para el caso específico de los servicios de acueducto y alcantarillado no hay una definición de red local. De los numerales 3.31 y 3.32 del artículo 3° del Decreto 302 de 2002, modificado por el artículo 1° del Decreto 229 de 2002, pareciera deducirse que las redes locales hacen parte de las redes secundarias que tampoco están definidas. Sin embargo, el artículo 8° del Decreto 302 de 2000, indica que las construcciones de redes locales y otras obras necesarias para conectar uno o varios inmuebles al servicio de acueducto y alcantarillado será responsabilidad del constructor o urbanizador.

*...
2.5 Costos de conexión, reparación y mantenimiento de las conexiones domiciliarias.*

*...
2.5.2 Reparación y mantenimiento. De conformidad con el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos sólo son responsables del mantenimiento y reparación de las redes locales.*

Para los servicios de acueducto y alcantarillado, el inciso segundo del artículo 20 del Decreto 302 de 2000 establece que el costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 del decreto. Según este último artículo, cuando la acometida sea construida por la empresa se dará una garantía de tres años.

De otra parte, el artículo 13 del Decreto 302 de 2000, modificado por el Artículo 3 del Decreto 229 de 2002 señala: "(...) Artículo 13. Cambio de localización de la acometida. Es atribución exclusiva de la Entidad Prestadora de los Servicios Públicos, realizar cambios en la localización del medidor y de la acometida y en el diámetro de la misma, así como efectuar las independizaciones

³ CONSEJO DE ESTADO, M.P. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Libardo. Sentencia del 16 de julio de 1998.

del caso, previo el pago de los costos que se generen, por parte del usuario (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En relación con la naturaleza de los servicios públicos la H. corte Constitucional en Sentencia T-546 de 2009 del 6 de agosto con ponencia de la doctora María Victoria Calle Correa, en relación con los servicios públicos se manifestó en los siguientes términos:

".. Si bien existe un consenso en el sentido de aceptar que los servicios públicos constituyen el principal instrumento mediante el cual el Estado realiza sus fines esenciales y pretende alcanzar la justicia material, tanto como que su prestación debe mantenerse en condiciones de eficiencia continuidad, regularidad y calidad, el propio principio de solidaridad impone la concurrencia tanto del Estado como de la sociedad (el conjunto de usuarios de los servicios), para que directamente y mediante la ejecución cumplida de sus deberes y en especial el del pago individual, racional, estratificado y proporcional, se puedan realizar de manera plena, integral y universal aquellos mandatos constitucionales".

7. Caso concreto:

Pretenden los señores Luis Artemio Diuza Naranjo y Fernando Estupiñan Estacio, que se conecten las redes domiciliarias de los predios por ellos ocupados, ubicados en la Carrera 11 entre calles 5 y 6, calle la victoria del distrito de Buenaventura, a la red nueva de alcantarillado, a fin que se pueda garantizar la adecuada captación y conducción de aguas residuales hasta la red matriz.

De las pruebas que militan en el plenario es posible establecer:

1. Que se llevó a cabo visita domiciliaria a los predios de los accionantes y se llegó a la conclusión acerca de la necesidad de que sus cajas domiciliarias de alcantarillado se conecten a la nueva red de alcantarillado.
2. Que los accionantes si han tenido conocimiento de la necesidad de conectar sus respectivas redes domiciliarias a la red matriz y además conocen los costos que genera esta conexión.
3. Que no hay prueba que permita inferir que se socializó con los usuarios del sistema de alcantarillado de la Carrera 11 entre calles 5 y 6 de Buenaventura, antes ni durante la construcción de la nueva red matriz, la necesidad de conectarse a esta.

4. Igualmente se tiene demostrado que tan solo después de haberse impetrado la presente acción Constitucional, se informó a los moradores del sector de la Calle victoria en particular a los cuatro predios identificados en este proceso, sobre la necesidad de conectar sus redes domiciliarias a la red matriz nueva de alcantarillado y los costos que esto genera para cada uno.

Por otra parte, del conjunto de normas traídas a colación en esta providencia, se concluye sin hesitación alguna que el usuario está en el deber de pagar a la empresa Hidropacífico S.A. E.S.P., como operadora del sistema de acueducto y alcantarillado según contrato que reposa en el expediente, los costos que se generen por concepto de conexión de su red domiciliaria, a la red matriz nueva de alcantarillado, siendo oportuno precisar que la mentada sociedad no actuó sino hasta que tuvo conocimiento de la instauración del presente medio de control, ello se demuestra con el hecho de haberse solicitado por parte de los accionantes intervención en aras de mitigar el problema de reflujo de aguas residuales al interior de sus viviendas y dicha entidad haber realizado visita el día 23 de julio de 2016⁴, cuatro meses después de tal solicitud y dos meses después de haberse presentado la presente acción Constitucional. Quedando con ello desvirtuados los argumentos expuestos por la mencionada empresa en la motivación de las excepciones, las que se declaran no probadas.

Por lo expuesto, el Despacho amparará los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias (literal a del artículo 4 de la Ley 472 de 1998), acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública (literal h del artículo 4 ibidem), acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (literal j ibidem), y como consecuencia de ello se emitirán las siguientes ordenes tendientes a cesar su vulneración:

La Sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P., operadora del sistema de acueducto y alcantarillado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, debe iniciar las obras en la carrera 11 entre calles 5ª y 6ª Calle la Victoria del Distrito de Buenaventura, relacionadas con las conexiones desde las redes domiciliarias de alcantarillado a la nueva red matriz de cada uno de los predios de los demandantes, señores LUIS ARTEMIO DIUZA

⁴ Como consta en documentos glosados en folios 176 a 182

NARANJO y FERNANDO ESTUPIÑAN ESTACIO y demás personas interesadas residentes en ese lugar.

Los accionantes y demás personas afectadas con la falta de conectividad entre las redes domiciliarias de sus inmuebles ubicados en la carrera 11 entre calles 5ª y 6ª Calle la Victoria del Distrito de Buenaventura con la red matriz nueva de alcantarillado, deberán presentar dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia los documentos requeridos por el operador Hidropacífico para realizar las conexiones que se ordenarán en esta providencia y cancelar o suscribir acuerdo de pago dentro de dicho término por el valor liquidado a cada uno de los usuario y/o propietario de cada predio, en la forma indicada por dicha entidad, toda vez que del documento visto a folio 173 del cdno 01, se da la opción de ser financiado este costo.

Para garantizar el cumplimiento de las órdenes que se señalarán en la parte resolutive de esta sentencia, se integrará un comité de verificación con la juez, la parte actora, la parte demandada, el Ministerio Público, la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, la Personería Distrital de Buenaventura y el actor popular. Este comité será convocado al vencimiento del término concedido para dar cumplimiento a las órdenes impartidas, o antes del mismo si surge información que permita inferir que no se les está dando cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por HIDROPACIFICO S.A. E.S.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos al goce de un medio ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias (literal a del artículo 4 de la Ley 472 de 1998), acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública

(literal h del artículo 4 ibidem), acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (literal j ibidem), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Sociedad Hidropacífico S.A. E.S.P., operadora del sistema de acueducto y alcantarillado, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, inicie las obras en la carrera 11 entre calles 5ª y 6ª Calle la Victoria del Distrito de Buenaventura, relacionadas con las conexiones desde las redes domiciliarias de alcantarillado a la nueva red matriz de cada uno de los predios de los demandantes, señores LUIS ARTEMIO DIUZA NARANJO y FERNANDO ESTUPIÑAN ESTACIO y demás personas interesadas residentes en ese lugar.

CUARTO: ORDENAR a los accionantes y demás personas afectadas con la falta de conectividad entre las redes domiciliarias de sus inmuebles ubicados en la carrera 11 entre calles 5ª y 6ª Calle la Victoria del Distrito de Buenaventura con la red matriz nueva de alcantarillado, presentar dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia los documentos requeridos por el operador Hidropacífico para realizar las referidas conexiones y cancelar o suscribir acuerdo de pago dentro de dicho término por el valor liquidado a cada uno de los usuario y/o propietario de cada predio, en la forma indicada por dicha entidad.

CUARTO: INTEGRAR un comité de verificación para el cumplimiento de las ordenes anteriores con la juez, la parte actora, la parte demandada, el Ministerio Público, la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, la Personería Distrital de Buenaventura y el actor popular. Este comité será convocado al vencimiento del término concedido para dar cumplimiento a las órdenes impartidas, o antes del mismo si surge información que permita inferir que no se les está dando cumplimiento.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 024

De 30 JUN 2017



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Reparación Directa con radicado No. 76-109-33-33-001-2015-00186-00, informado que obra a folios 105 del C.01, memorial de reforma a la demanda presentada antes de efectuarse la consignación de los gastos procesales ordenados en auto admisorio del 2 de octubre de 2015, visto a folios 103 a 104 del mismo cuaderno. Sírvase Proveer



Ángela Ordóñez Tróchez

Secretaria

Buenaventura, 5 de mayo de 2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 145

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00186-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ORFANY BALANTA LOBOA Y OTROS
**Demandado FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES y
COSMITET LTDA**

Distrito de Buenaventura, cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse de la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora¹, la cual consiste en que se notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Salud y Protección Social y, que se la declare solidariamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes.

Sobre el particular, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Art. 173.- **El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:***

¹ Vista a folio 105 del C.1.

(...)

1. *La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en solo documento con la demanda inicial."

Teniendo en cuenta el artículo citado y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora presentó reforma a la demanda antes de efectuarse la consignación de los gastos procesales, esto es el 15 de octubre de 2015², incluso, mucho antes de correr el término de traslado de la misma, la reforma se encuentra en tiempo.

Igualmente, se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial con la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, pues se evidencia en auto 015 del 3 de marzo de 2015³, a través del cual, la Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, remitió a la ciudad de Buenaventura la solicitud de conciliación declarando la falta de competencia y en auto 003 del 16 de marzo de 2015, mediante el cual la Procuradora 219 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la petición de conciliación referenciando como convocados la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia⁴, así en ésta no se haya pronunciado respecto de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social en la Constancia de no Conciliación, vista a folios 63 a 66 del C.01.

No obstante lo anterior y en tratándose la reforma de una nueva pretensión y que en el *sub-litem*⁵ no obra como demandada la Nación - Ministerio de Salud y Protección

² Folio 105 del Tomo 1, cuaderno 1.

³ Folios 60 y 61 del C.01.

⁴ Ver a folio 62 ibídem.

⁵ Demanda vista a folios 67 a 78 del C.1

Social ni se incoa pretensiones contra ésta, deberá revisarse si ha operado el fenómeno de la caducidad respecto de esta entidad, por lo que se hace necesario verificar lo consagrado en el literal i), numeral 2 del artículo 164, para el medio de Control de Reparación Directa, que a la letra se tiene:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
...”

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

“Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que “para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso” (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

En el presente caso se impetró demanda contra el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por los supuestos perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a la señora ORFANY BALANTA LOBOA, por la presunta falla del servicio médico en el que se aduce, incurrieron los demandados al negar y/o no ordenar practicar el procedimiento quirúrgicos denominado “BYPASS GÁSTRICO LAPAROSCOPICO”, ordenado en la sentencia No. 047 del 26 de junio de 2007, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2007-00016-00, y que finalmente la demandante se realizó con su propio peculio el día 5 de marzo de 2013 en la clínica de cirugía plástica y

estética MEDIPLAS S.A. en la ciudad de Cali.

Será entonces el **5 de marzo de 2013**⁶ la fecha en que el Despacho computará el término para interponer la demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, lo que significa entonces que el medio de control de reparación directa debía ejercerse, en los términos del Artículo 164, Numeral 2, Literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta el día **viernes 6 de marzo de 2015**, sin embargo el término de caducidad de la acción se suspendió desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día **24 de febrero de 2015** hasta el **14 de mayo del mismo año**, cuando la Procuraduría 219 Judicial I Administrativo de Buenaventura expidió acta de no conciliación⁷, habiendo transcurrido hasta el momento **1 año 11 meses y 17 días**, lo que quiere decir que el actor contaba con **13 días** para impetrar la demanda contra esta entidad, los que se contabilizaban a partir del día **14 de mayo de 2015** y lo que indica que el demandante tenía hasta el **27 de mayo del 2015** para tales fines, no obstante la demanda contra el Fondo Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia fue allegada el día **21 de mayo de 2015**⁸, y la reforma que se pretende debía cumplir con el mismo requisito de oportunidad, fue allegada el **15 de octubre de 2015**, por fuera del término legal previsto en la disposición mencionada, como quiera que el término de caducidad solo se suspende con la solicitud de conciliación y no con la presentación de la demanda, por ende el Despacho rechazará la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA, propuesta por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

⁶ Según se desprende de los hechos de la demanda.

⁷ Vista a folios 63 a 66 del C.1.

⁸ Acta de reparto vista a folio 94 del C.1.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 30 JUN 2017 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 05 de Mayo de 2017.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____ El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 146

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00186-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ORFANY BALANTA LOBOA Y OTROS
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
DE COLOMBIA Y COSMITET LTDA
Asunto: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Distrito de Buenaventura, cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía efectuado por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA¹ a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA-COSMITET LTDA.

**ARGUMENTOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA**

"EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ha venido suscribiendo Contratos de Prestación de Servicios de Salud, entre otros Contratos números 056-2006; 026-2007 y 047-2007, en cuyo objeto la CONTRATISTA se obligó a prestar integralmente los servicios médico asistenciales a la población usuaria de los Programas de Ferrocarriles y Puertos en la Regional del Pacífico y al grupo familiar del pensionado que éste afilie como adicional. En la demanda y sus peticiones, se está solicitando la condena en contra de mi poderdante (...)

De acuerdo con lo expuesto, y para salvaguardar los derechos de mi poderdante solicito lo siguiente:

Que se cite a LA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, persona jurídica identificada con Nit. 830.023.202-1 y Matricula número 00743902, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública No. 3.847 de fecha 16 de octubre de 1996, en la Notaría 48 del Circuito de Bogotá, inscrita el 28 de octubre de bajo el No. 560.005 del Libro IX, con sede administrativa ubicada en la Calle 7

¹ Visto a folios 1 a 17 del C.2.

No. 35-87 de la ciudad de Cali (valle), teléfono 5185051, correo electrónico www.cosmitet.net/, representada legalmente por su Presidente el señor DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de cali, o quien haga sus veces al momento de notificársele para que haga el reembolso total del pago a que fuere condenada la parte demandada que represento, de acuerdo al resultado de la sentencia que se profiera en el asunto referido.”

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 disponiendo:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales...”*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En el presente caso el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, llama en garantía a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA, con fundamento en los CONTRATOS NÚMEROS 056-2006, 026-2007 y **047-2007**, suscritos entre el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y Cosmitet LTDA, en efecto este último, se constituyó con el siguiente objeto y vigencia:

“CLAUSULA PRIMERA – OBEJTO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se obliga para con EL FONDO, a prestar integralmente los servicios médico asistenciales contenidos en los términos de referencia que anexan al presente contrato y hacendarte integral del mismo, a la población usuaria de los PROGRAMAS FERROCARRILES Y PUERTOS EN LA REGION

PACIFICO, las que están compuestas por los pensionados y beneficiarios los cuales se señalan en la base de datos presentada a EL CONTRATISTA en medio magnético, y correspondiente a efectos de esta contratación a la base de datos de la población usuaria correspondiente al 31 de Enero de 2007.”²

“CLAUSULA TERCERA.-DURACIÓN: La duración del presente contrato será a partir del día 21 de marzo de 2007 y hasta el día 30 de septiembre de 2007, inclusive.”

De los hechos de la demanda y su anexos se evidencia que se endilga responsabilidad a las entidades demandadas FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y COSMITÉT LTDA, por la presunta falla del servicio médico en que incurrieron al negar y/o no ordenar practicar el procedimiento quirúrgicos denominado “BYPASS GÁSTRICO LA PAROSCOPICO”, ordenado en la sentencia No. 047 del 26 de junio 2007, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura (Valle del Cauca), dentro de la acción de tutela con radicado No. 2007-00016-00.

Como quiera que, el hecho u omisión alegado en la demanda acaeció el 26 de junio de 2007 y la prórroga del Contrato No. 047 – 2007³, contiene en su cláusula primera una vigencia del 21 de marzo de 2007 al 30 de septiembre del mismo año, encuentra el Despacho que se acredita la relación contractual entre el llamante y el llamado.

Adicionalmente, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro de término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado.

Finalmente y como quiera que **COSMITÉT LTDA**, ya es parte dentro del presente proceso y dando alcance al artículo 227 del C.P.A.C.A., así como lo estipulado en el parágrafo del artículo 65 del Código General del Proceso “ *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes*”, se ordenará que por intermedio de la secretaria del Despacho, se haga entrega de la copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos a la Llamada en Garantía **COSMITÉT LTDA**, a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la **NOTIFICACIÓN** por **ESTADO** de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., se procede a:

² Folio 7 y vto cuaderno de llamamiento en garantía.

³ visto a folio 7 y ss del cuaderno de llamamiento en garantía

1.1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en contra de COSMITET LTDA, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

1.2. Por intermedio de la secretaria del Despacho, hacer entrega de la copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos a la Llamada en Garantía a COSMITET LTDA, a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la NOTIFICACIÓN por ESTADO de esta providencia, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

1.3. RECONOCER personería amplia y suficiente como apoderada del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a la abogada RUBBY ANGARITA DE DIAZ, identificada profesionalmente con Tarjeta No. 40.547 del C.S.J. y cedula de ciudadanía No. 41.692.214 de Bogotá D.C., en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 132 del cuaderno 1, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

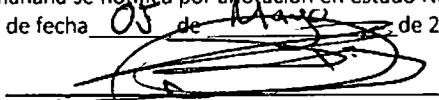

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 30 JUN 2017, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 034 la providencia de fecha 05 de Mayo de 2017.


Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____, El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 787

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00027-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: OSCAR ARMANDO GRIMALDO RIVERA
Demandada: NACIÓN – MINEDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Buenaventura, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Obra a folio 183 de cuaderno 01, poder suscrito por el apoderado de la parte demandante, doctor José Eduardo Ortiz Vela, a través del cual sustituye poder a la doctora Laura Evelyn Sarria Muñoz, para que asista a la diligencia programada por este Despacho el día de hoy 23 de junio de 2017 a las 10:30 AM.

Teniendo en cuenta que no compareció la apoderada sustituta de la parte actora a la diligencia, se hará el reconocimiento de personería mediante la presente providencia, en consecuencia,

El Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

DISPONE:

ÚNICO: RECONOCER personería a la abogada **LAURA EVELYN SARRIA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.218.447 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 50.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma, términos y condiciones del mandato conferido a través del poder otorgado por el Dr. JOSÉ EDUARDO ORTÍZ VELA y que obra a folio 183 del cuaderno 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: Claudia Cadena Alvis.

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
30 JUN 2017	
Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>034</u> la providencia de fecha <u>23</u> de <u>Junio</u> de 2017.	
 Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 534

RADICADO: 76-109-33-33-001-2015-00343-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDER MAURICIO ORTIZ VILLAMIL
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
VINCULADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No 210 de fecha 29 de marzo de 2016 (folios 36 y ss del ccno 01), notificado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada el día 08 de julio de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 46 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

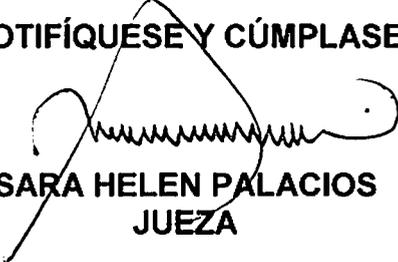
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día **miércoles (30) de agosto** de dos mil **diecisiete (2017)**, a las **02:00** de la **tarde** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **ROCIO ELISABETH GOYES MORAN** identificada con C.C. No. 37.121.015 de Ipiales - Nariño y Tarjeta Profesional No. 134.857 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte vinculada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la forma y términos del poder de sustitución visible a folio 67 del expediente, otorgado por el Dr. **EVERARDO MORA POVEDA**, en ejercicio de sus facultades legales que le otorga la Resolución No 30 del 04 de enero de 2013.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **REYNALDO MUÑOZ HOLGUÍN** identificada con C.C. No. 16.858.785 de Cerrito y Tarjeta Profesional No. 158.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en la forma y términos del poder de sustitución visible a folio 115 del expediente, otorgado por el Dr. **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, en ejercicio de sus facultades legales que le otorgan las resoluciones No 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 321 de julio de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZA**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito _____ de Buenaventura,
20 JUN 2017, siendo las 8:00 de la
mañana se notifica por anotación en estado No. 034
la Mayo providencia de fecha 19 de
_____ de 2017.

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito _____ de Buenaventura,
El _____ de
_____ a la última hora hábil
quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. _____ días _____ inhábiles

Secretaria